



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00397 00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1. Resolución 900021 del 06 de julio de 2021**, “Por la cual se determina el pago de la Contribución Parafiscal Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás Universidades Estatales de Colombia.”
- 2. Resolución 7238 de 10 de agosto de 2022**, “mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración modificando”

Por medio de auto adiado de 4 de agosto de 2023 notificado por estado de 8 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 162 y el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Es así que, mediante memorial de 23 de agosto de 2023¹ dentro de la oportunidad legal, la parte demandante pretendió subsanar la demanda allegando lo requerido en el mencionado auto, no obstante no enmendó el defecto encontrado por el Despacho respecto del poder para actuar.

¹ Archivos 009 y 010 Carpeta C01Principal expediente digital

Lo anterior, comoquiera que en la documental aportada con el memorial de subsanación se advierte que el mandato fue conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF al doctor Marco Andrés Mendoza Barbosa dentro del proceso sancionatorio cuya Resolución Sanción se identifica con el radicado No. 322412021000030 dentro del expediente DD20162018000761, y no respecto de los actos cuya nulidad pretende en el litigio que hoy se pretende iniciar, que corresponden al proceso de determinación de una obligación tributaria.

En tal sentido, entiende el Despacho que el apoderado de la parte demandante no cuenta con facultades para perseguir la nulidad de las resoluciones cuestionadas en el escrito de la demanda, por lo cual se dispondrá el rechazo de la misma, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico, por ello, los memoriales a que hayan lugar deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por medio de apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas o aquellas correspondientes:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	marco.mendoza@dejud.com ; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

DEMANDADO:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7696e3edb68e177408d034fd4edfed95a0ee34553a8cd7e52086663553090235**

Documento generado en 08/11/2023 03:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00400 00
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución SUB 259811, del 20 de septiembre de 2022, por medio de la cual se resolvió un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida.

Por medio de auto adiado de 4 de agosto de 2023, notificado por estado de 8 de agosto de 2023, se obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, al tiempo, se inadmitió la demanda puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 2, 6 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y los numerales 1 y 5 del artículo 166 ibídem.

Es así que, mediante memorial de 23 de agosto de 2023 dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma.

En ese sentido y en atención a lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico, por ello, los memoriales a que hayan lugar deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, mediante apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, conforme con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

En virtud del párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme con lo dispuesto por el

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Nelson Javier Otálora Vargas, identificado con C.C. No. 79.643.659 y con T.P. No. 93.275 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible a folios 14-20 del archivo 003 Carpeta C01Principal del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3498240 de 31 de Julio de 2023 del C.S.J.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

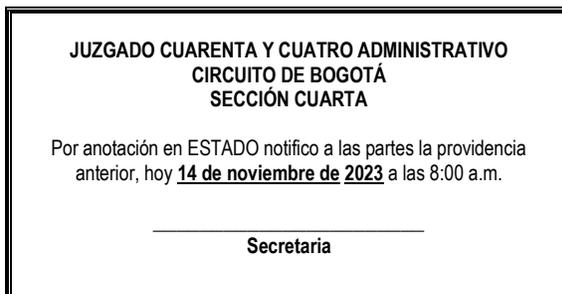
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	ddolar1@hotmail.com ; notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66b5831144eb3376cb186d642de5c067bf1dd299507bf5d3ae80b12f4870821**

Documento generado en 08/11/2023 03:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00081 00
DEMANDANTE: ROSALBA ADELA MOLINA PEÑUELA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La señora Rosalba Adela Molina Peñuela actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1) Liquidación Oficial de Revisión No 2021032050000141 del 21 de diciembre de 2021** proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Naturales y Asimiladas y Residual.
- 2) Resolución N°.2022322590622009092 de 21 de noviembre del 2022** por la cual se confirma un recurso de reconsideración

Por medio de auto adiado de 19 de mayo de 2023, notificado por estado de 23 de mayo siguiente, se inadmitió la demanda puesto que no cumplía con el traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y la presentación del Registro Único Tributario – RUT de la señora Rosalba Adela Molina Peñuela.

Es así que, mediante memorial de 25 de mayo de 2023 dentro de la oportunidad conferida, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma.

En ese sentido y en atención a lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico, por ello, los memoriales a que hayan lugar deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora Rosalba Adela Molina Peñuela, con C.C. No. 41.340.557, en contra de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, conforme con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

En virtud del párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora Nury Vásquez Soto, identificada con C.C. No. 41.629.620 y con T.P. No. 18.053 del C.S. de la J., como apoderada especial de la demandante, de conformidad y para los efectos del poder especial visible en archivo 003 Carpeta C01Principal del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3498240 de 31 de Julio de 2023 del C.S.J.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	nuryvasquezso@claro.net.co ; chcmolina@hotmail.com
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 de noviembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3b91598409febf35421731e54fd1dec2719db639acb5e37dc74c790775dec7**

Documento generado en 09/11/2023 12:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00098 00
DEMANDANTE: DELAWARE COLSULTORÍA - SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La sociedad Delaware Consultoría Sucursal Colombia “en liquidación”, identificada con NIT No. 90.279.622 -4, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1) Resolución 62829001305574 del 13 de agosto de 2019

Por medio de auto adiado de 19 de mayo de 2023, notificado por estado de 23 de mayo siguiente, se inadmitió la demanda puesto que no cumplía con los requisitos descritos en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 162, el artículo 163 y los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Es así que, mediante memorial de 25 de mayo de 2023 dentro de la oportunidad conferida, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, razón por la cual se procederá a admitirla.

En ese sentido y en atención a lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la

demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico, por ello, los memoriales a que hayan lugar deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad Delaware Consultoría Sucursal Colombia En liquidación, en contra de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, conforme con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

En virtud del párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al doctor JAIR RENE ALBARRACIN LARA, identificado con C.C. No. 79.969.472 y con T.P. No. 171.026 del C.S. de la J., como apoderado especial de la demandante, de conformidad y para los efectos del poder especial visible a folios 026 y 027 del archivo 026 Carpeta C01Principal del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3498240 de 31 de Julio de 2023 del C.S.J.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	gerencia@albarracinlara.com ; jairochinchillaabogados@gmail.com ; jairo@chinchillaorozco.com
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 de noviembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd98e02e880ac995696e10a76310a9f74a7ac9f46dc88ce5dc229102d6a2b474**

Documento generado en 10/11/2023 08:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2023 00102 00
DEMANDANTE: MERCANTIL DE ELÉCTRICOS LTDA - EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La sociedad Mercantil de Eléctricos LTDA - En Liquidación, identificada con NIT 830.070.997 -8, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Liquidación oficial de Revisión No. 2021 0320 50000096 de 29 de noviembre de 2021.
2. Resolución Nro. 202232259622008463 de 3 de noviembre de 2022 "POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

Por medio de auto adiado de 2 de junio de 2023, notificado por estado de 5 de agosto, se inadmitió la demanda puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 166 numeral 1º ibídem.

Es así que, mediante memorial de 21 de junio de 2023 dentro de la oportunidad legal, la parte demandante aportó la documentación requerida en el referido auto inadmisorio.

Ahora bien, analizada la documentación y el escrito de subsanación de la demanda aportado, se advierte que algunos de los actos cuya nulidad se persigue no son susceptibles de control judicial tal y como pasa a estudiarse.

Evidencia el despacho que mediante el presente medio de control se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Requerimiento Especial No. 2021032040001667 de 25 de marzo de 2021 notificado el 29 de marzo de 2021.
2. Liquidación oficial de revisión No. 2021032050000096 de 29 de noviembre de 2021
3. Resolución No. 20223225962008463 de 3 de noviembre de 2022 por la cual se resuelve el recurso de reconsideración.

Conforme con lo anterior, recuérdese que los actos administrativos se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”¹. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”²

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o

¹ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla". En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un "acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta"³. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables."⁴

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias.

Bajo ese orden de ideas, el acto administrativo contenido en el Requerimiento Especial No. 2021032040001667 de 25 de marzo de 2021 es un acto de trámite, no definitivo, en la medida que no resuelve el fondo de la solicitud y, por el contrario, es aquel con el cual inicia el procedimiento de fiscalización que culminó con la expedición de la liquidación oficial y de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

En tal sentido, el Despacho dispondrá del rechazo de la demanda respecto de la pretensión de nulidad del Requerimiento Especial No. 2021032040001667 de 25 de marzo de 2021. Frente a las demás pretensiones de la demanda, el Despacho ordenará su admisión.

Por lo anterior y en atención a lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico, por ello, los memoriales a que hayan lugar deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

³ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad Mercantil de Eléctricos LTDA - En Liquidación, mediante apoderado judicial, en contra de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, conforme con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

En virtud del párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado especial de la sociedad demandante, al Dr. Luis Carlos Leonel Jiménez López, identificado con C.C. No. 13.492.508 y con T.P. No. 193.403del C.S. de la J., de conformidad y

para los efectos del poder especial visible a folios 16-17 del archivo 013 Carpeta C01Principal del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3498240 de 31 de Julio de 2023 del C.S.J.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	melectricos@gmail.com ; luisarlos.jimenezlopez@gmail.com
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ccf1dd5fc361941d887e0183414c7c64519fb10de0ca905559a1a3f812bb5e**

Documento generado en 10/11/2023 09:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2023 00109 00
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Medimas EPS S.A.S. En Liquidación, identificada con NIT 901.097.473 -5, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1. Artículo 2º de la Resolución número DNP-DT 3113 del 09 de septiembre de 2021** “Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”
- 2. Resolución N° DNP-DD 1385 de 2022** “Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP-DT 3113 del 9 de septiembre de 2021”
- 3. Resolución N° GDD-DD 0157 de 15 de Julio de 2022** “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución DNP - DD 3113 del 9 de septiembre de 2021”

Por medio de auto adiado de 2 de junio de 2023, notificado por estado de 5 de junio siguiente, se inadmitió la demanda puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 162 numeral 8, 166 numeral 1º del C.P.A.C.A, y artículo 74 del C.G.P.

Es así que, mediante memorial de 21 de junio de 2023 dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, razón por la cual se procederá a admitirla.

Finalmente, se advierte que el escrito de la demanda fue presentado por la doctora Wendys Patricia Romero Celedón en calidad de apoderada especial de Medimas EPS S.A.S. En liquidación. Igualmente, el escrito de subsanación de la demanda fue presentado por la doctora Lyna Solvey Bogoya Burgos igualmente actuando en nombre y representación sin que dentro del expediente obre renuncia presentada por la doctora Romero.

Así las cosas, el Despacho previo a reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación legal de la entidad demandante, se requerirá a la doctora Wendys Patricia Romero Celedón para que allegue, si es del caso, renuncia al poder especial otorgado.

Por otro lado, en atención a lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico, por ello, los memoriales a que hayan lugar deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por Medimas EPS S.A.S. En Liquidación, mediante apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, conforme con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

En virtud del párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada especial de la parte actora, a la doctora WENDY PATRICIA ROMERO CELEDÓN, identificada con C.C. No. 49.609.155 y con T.P. No. 213.999 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible a folio 1 en el anexo No. 003, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3507589 de 2 de agosto de 2023 del C.S.J.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	wendyromeroabogada@gmail.com ; notificacionesjudiciales@medimas.com.co ; lsbogoyab@medimas.com.co
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

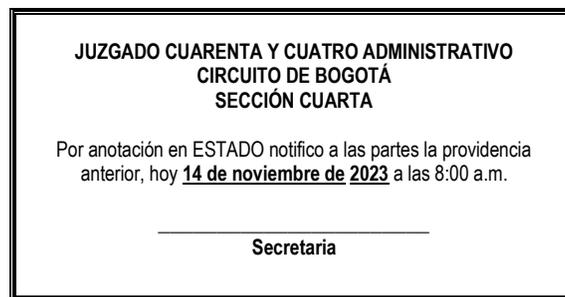
NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6516d69b6433efb33328b5d43a08e2073e4e22697d5119ac48551c3fe036b12**

Documento generado en 10/11/2023 11:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00198 00
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS
Y PENSIONES - FONCEP
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Auto de 13 de diciembre de 2018** “Por la cual se resuelven excepciones dentro del proceso coactivo en contra del fondo del Fondo de Prestaciones Económicas de Cesantías y Pensiones FONCEP”.
- **Auto de 22 de febrero de 2023** “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra el auto de fecha 13-12-2018 que resuelve excepciones dentro del proceso coactivo en contra del Fondo de Prestaciones Económicas de Cesantías y Pensiones FONCEP”.

Por medio de auto adiado de 11 de agosto de 2023, notificado por estado de 14 de agosto, se inadmitió la demanda puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Es así que, mediante memorial de 28 de agosto de 2023 dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, razón por la cual procede la admisión de ella.

En ese sentido y en atención a lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico, por ello, los memoriales a que hayan lugar deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, mediante apoderado judicial, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, conforme con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

En virtud del párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la doctora Sandra Patricia Ramírez Alzate, identificada con C.C. No 52.707.169 y con T.P. No. 118.925 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible a folios 13-14 del archivo 003 Carpeta C01Principal del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3498240 de 31 de Julio de 2023 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	sandra.ramirez.alzate@gmail.com ; sandra_ramirez01@yahoo.com notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
DEMANDADO:	judiciales@casur.gov.co ; juridica@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

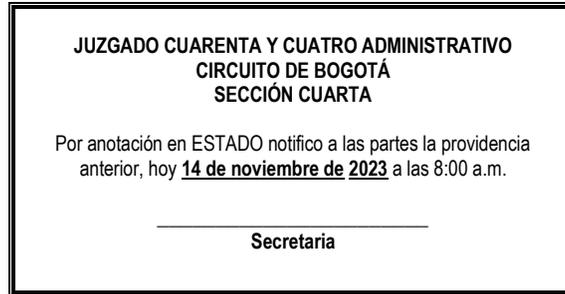
NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS



Firmado Por:

Olga Virginia María Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57aefae626e017a9e892df12eb85145a0a15545cca3ebedcca6ba6e6d2508d66**

Documento generado en 10/11/2023 01:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2023 00203 00
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 4º de la Resolución SUB 33614 del 8 de febrero de 2023**, “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez – ordinaria”, en lo que al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP se refiere.

Por medio de auto adiado de 11 de agosto de 2023, notificado por estado de 14 de agosto siguiente, se inadmitió la demanda puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 162 numerales 2, 6, 7 y 8 de la Ley 1437 de 2011.

Es así que, mediante memorial de 28 de agosto de 2023 dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, razón por la cual procede la admisión de ella.

En ese sentido y en atención a lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico, por ello, los memoriales a que hayan lugar deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, mediante apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, conforme con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

En virtud del párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48

de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al doctor Juan Carlos Becerra Ruiz, identificado con C.C. No 79.625.143 y con T.P. No. 87.834 del C.S. de la J., en calidad de apoderado especial de la entidad demandante, de conformidad y para los efectos del poder especial visible a folio 12 del archivo 008 Carpeta C01Principal del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3498240 de 31 de Julio de 2023 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	juanbecerraruiz@gmail.com notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

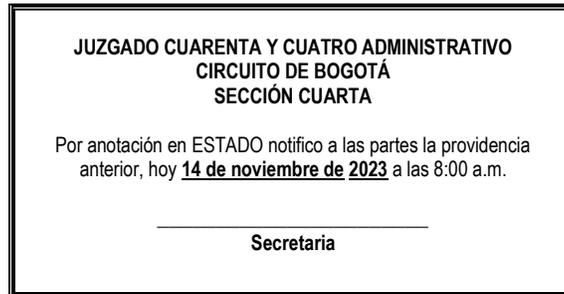
NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77151e69491344d5702f068726bb26f21d1b0403407c866511a9de29d8d13045**

Documento generado en 10/11/2023 01:53:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00214 00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – NUEVA EPS S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. DNP-DD 0276 de 14 de enero de 2021** “Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”.
- **Resolución No. GDD-DD 0200 de 26 de agosto de 2022** “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución DD 00276 de 14 de enero de 2021

Por medio de auto adiado de 25 de septiembre de 2023, notificado por estado de 26 de septiembre siguiente, se inadmitió la demanda puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

Es así que, mediante memorial de 4 de octubre de 2023 dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, razón por la cual procede la admisión de ella.

En ese sentido y en atención a lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico, por ello, los memoriales a que hayan lugar deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – NUEVA EPS S.A., mediante apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, conforme con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

En virtud del párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien haga sus veces que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48

de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al doctor John Edward Romero Rodríguez, identificado con C.C. No 80.238.736 y con T.P. No. 229.014 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible a folio 12 del archivo 016 Carpeta C01Principal del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3498240 de 31 de Julio de 2023 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	john.romero@nuevaeps.com.co ; secretaria.general@nuevaeps.com.co
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

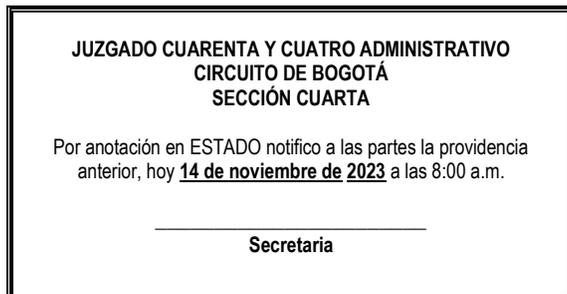
NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b8717891ab99f6e645ba650024b5970a19a8221943b9f4753307ec44531d7c**

Documento generado en 10/11/2023 02:16:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00221 00
DEMANDANTE: ISMAEL HERNANDO ARÉVALO GUERRERO
**DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE
HACIENDA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se establece que por auto del 25 de septiembre de 2023, se inadmitió la presente demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 1, 6, 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y los numerales 1 y 3 del artículo 166 ibídem, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los siguientes yerros:

- a) Designación de las partes y sus representantes.
- b) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demanda y al Agente del Ministerio Público.
- c) Allegar copia íntegra y legible de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. DCO-13490 de 9 de marzo de 2023 y DCO-033367 de 16 de mayo de 2023, con sus respectivas constancias de notificación o ejecutoria.
- d) Allegar el Registro Único Tributario - RUT del demandante ISMAEL HERNANDO ARÉVALO GUERRERO, copia de su cédula de ciudadanía y documento que acredite su calidad de profesional del derecho, esto es, su tarjeta profesional de abogado.

- e) Indicar la dirección física y electrónica de la entidad demandada.
- f) Estimar de manera razonada la cuantía.
- g) Elevar las pretensiones de la demanda en el sentido indicado con antelación.
- h) En el acápite de fundamentos de derecho citar y justificar la causal o causales de nulidad que considera que adolecen los actos administrativos objeto de control.

No obstante, la parte accionante no subsanó la demanda y se encuentra superado el término previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para tales efectos.

Por tanto, de conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 169 del CPACA prevé:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”. (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, habiendo transcurrido el término que concede el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante procediera a la corrección de la totalidad de los yerros advertidos, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 citado, al no haberse subsanado dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a nombre propio por el señor ISMAEL HERNANDO ARÉVALO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.432.480, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA ELECTRÓNICA
DEMANDANTE: ISMAEL HERNANDO AREVALO GUERRERO	Ismael.arevalo@hotmail.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70139c868ff41c1aedc04ff809aae568facbb8ded6593102cb5b26ee3c8d61a**

Documento generado en 08/11/2023 06:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00224 00
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad parcial del siguiente acto administrativo:

- **Resolución SUB 87924 del 29 de marzo de 2023:** por medio de la cual Colpensiones reconoció pensión de vejez al señor Daniel Antonio Montenegro Escobar, en lo que respecta a la distribución de la prestación asignada por Colpensiones a la demandada.

Por medio de auto adiado de 25 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 y el numeral 7 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se realizó el envío de la demanda y de sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Tampoco se indicó la dirección física de la entidad demandante conforme con lo ordenado el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A.

El 9 de octubre de 2023, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma (Anexo 009 Expediente digital), razón por la cual se procederá a admitir la demanda.

En ese sentido conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep, mediante apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y/o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al doctor Nelson Javier Otálora Vargas, identificado con C.C. No. 79.643.659 y con T.P. No. 93.275 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 03, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3507589 de 2 de agosto de 2023 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
---------------	---

DEMANDANTE: FONCEP	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co ; ddolar1@hotmail.com ;
DEMANDADO: COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 de noviembre de 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5259c856a1112340ec704917db6d29b8f1d2ba72bec331ca65b42fab7b01f5**

Documento generado en 08/11/2023 06:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00226 00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad NOVA MAR DEVELOPMENT S.A. identificada con Nit. 900.095.648-4, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 609-31-001487 del 24 de febrero de 2022:** por medio de la cual la Subdirección Operativa de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes negó la devolución del pago de lo no debido por concepto del primer (1º) pago anual del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE del año gravable 2016.
- **Resolución No. 622-002199 del 10 de marzo de 2023:** por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 609-31-001487 del 24 de febrero de 2022.

Por medio de auto adiado de 25 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no indicó la dirección física y electrónica de la empresa demandante.

El 10 de octubre de 2023, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma (Anexo 011 Expediente digital), razón por la cual se procederá a admitir la demanda.

En ese sentido conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad NOVA MAR DEVELOPMENT S.A. identificada con el Nit 900.095.648-4, mediante apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y/o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó

el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al doctor JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES, identificado con C.C. No. 15.373.772 y con T.P. No. 185.099 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 12, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3507589 de 2 de agosto de 2023 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A	<u>Jorge.fonseca@r-hr.com;</u> <u>juan.debedout@phrlegal.com</u> <u>diego.rodriquez@phrlegal.com</u> <u>juan.gonzalez@phrlegal.com</u> <u>anamaria.rojas@phrlegal.com</u>	
DEMANDADO: DIAN	<u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</u>	
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<u>czambrano@procuraduria.gov.co</u>	

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

Lamm

<p align="center">JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c469c8c8defc3602ab8e4fa565d58204dfd5b5f9c4d1f18c5ba815a03aec2c78**

Documento generado en 08/11/2023 06:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00231 00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA BELLA SUIZA S.A.S
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad **CONSTRUCTORA BELLA SUIZA S.A.S** identificada con Nit. 900.547.686-5, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución N° 11-01212 del 10 de marzo de 2020:** por medio de la cual el SENA declaró a la Constructora Bella Suiza S.A.S., como empleadora y deudora de la suma de \$52.316.501 correspondiente a la contribución del FIC más intereses de mora.
- **Resolución N° 11-06913 de 2021:** por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 11-01212 del 10 de marzo de 2020.

Por medio de auto adiado de 25 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 y el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no allegó copia íntegra y legible de la constancia de notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución Nro. 11-06913 de 4 de noviembre 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición impetrado en contra de la Resolución Nro. 11-01212 de 10 de marzo de 2020 o aclarar lo pertinente respecto a lo allegado con el libelo introductorio, en cumplimiento de lo

preceptuado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo no señaló de manera completa la pretensión 5.2. en el sentido de señalar la fecha de la Resolución No. 11-06913.

El 5 de octubre de 2023, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma (Anexo 013 Expediente digital), en consecuencia se procederá a admitir la demanda.

En ese sentido conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad **CONSTRUCTORA BELLA SUIZA S.A.S** identificada con Nit. 900.547.685 -5, mediante apoderado judicial, en contra de la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y/o a quien haga sus

veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado especial de la parte actora, al doctor JUAN DAVID BAQUERO TORRES, identificado con C.C. No. 1.020.767.375 y con T.P. No. 247.689 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 07, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3507589 de 2 de agosto de 2023 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA BELLA SUIZA S.A.	djuridica@flormorado.com; judiciales@flormorado.com;
DEMANDADO: SENA	judicialdirecciong@sena.edu.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e7d613553753753191d1c367159b57d898b0143f1aa9c73988b8b1836a4a2b**

Documento generado en 09/11/2023 06:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00231 00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA BELLA SUIZA S.A.S
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se evidencia que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar tendiente a que se ordene la suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

Al respecto el artículo 233 del C.P.A.C.A., establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

“Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

(...)”

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda se ordenará correr traslado de esta al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, para que se pronuncie sobre la medida solicitada.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA- para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la demandada, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA BELLA SUIZA S.A.	djuridica@flormorado.com ; judiciales@flormorado.com ;
DEMANDADO: SENA	judicialdireccion@sena.edu.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048aa71810aad1433aa1ae58cfd75bbbf45d5561c4d927862cb4f7f89149179**

Documento generado en 09/11/2023 06:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00234 00
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, con el objeto de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 021760 de 18 de julio de 2005**, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de prima Media con Prestación Definida, y se da cumplimiento a un fallo de tutela " y se fija una cuota parte pensional a cargo de la Caja de Vivienda Popular en porcentaje de 10.62% por un valor mensual de \$119.215.
- **Resolución Nro. SUB 105921 de 25 de abril de 2023** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIÓN ECÓNOMICA EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ-ORDINARIA", estableciendo una cuota parte a cargo del FONCEP de 10,69% por la suma mensual de \$245.460. (Carpeta 4 archivos 2 y 3 Expediente digital).

Por medio de auto adiado de 29 de septiembre de 2023, este Despacho ordenó rechazar la demanda respecto a la Resolución No. 021760 de 18 de julio de 2005 en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, y ordenó inadmitir el medio de control puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 6 y 8 del artículo 162, ordenando se subsanará así:

- a) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- b) Estimar de manera razonada la cuantía.
- c) Suprimir la pretensión 2 de la demanda.
- d) Eliminar los hechos Nros. 5 a 7 porque no se refiere a hechos sino a fundamentos de derecho.

El 9 de octubre de 2023, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma (Anexos 010 y 011 Expediente digital), razón por la cual se admitirá la demanda.

En ese sentido conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep, mediante apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y/o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado especial de la parte actora, al doctor GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE, identificado con C.C. No. 1.010.172.614 y con T.P. No. 189.498 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 003, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3507589 de 2 de agosto de 2023 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: FONCEP	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co ; galejandrocastroescalante@gmail.com ;
DEMANDADO: COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

Lamm

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 de noviembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cc5ed5c1ebcd09dbec0c48c851f53af809b7b5a0ff46649389f78988604ab6**

Documento generado en 09/11/2023 07:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00244 00
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES - FONCEP
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se establece que por auto del 29 de septiembre de 2023, se inadmitió la presente demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 1 del artículo 166 ibídem, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los siguientes yerros:

- a. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- b. Allegar copia íntegra y legible de la constancia de notificación y/o ejecutoria de la Resolución No. SUB 64456 de 7 de marzo de 2023.
- c. Formular la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

No obstante, la parte accionante no subsanó la demanda y se encuentra superado el término previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para tales efectos.

Por tanto, de conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 169 del CPACA prevé:

“Artículo 169. *Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”. (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, habiendo transcurrido el término que concede el artículo 170 de la Ley 1437, para que la parte demandante procediera a la corrección de la totalidad de los yerros advertidos, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 citado, al no haberse subsanado dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por medio de apoderado judicial por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

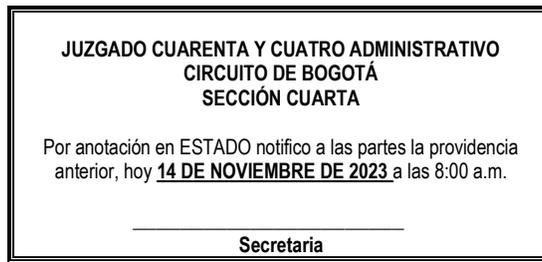
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<u>Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co;</u>
FONCEP	<u>galejandrocastro@hotmail.com;</u>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffab3a6834c57e27960430cb18acde44957eea114eb5fbccdc6f9e65b7054cc**

Documento generado en 09/11/2023 08:43:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00245 00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, identificada con NIT 899.999.063 -3, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**, con el objeto de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 0296 del 14 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo CP 049 de 2021.
- **Resolución Nro. 0441 de 12 de julio de 2022**, por medio del cual se resuelven unas excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de cobro coactivo CP 049 de 2021.
- **Resolución No. 0880 de 25 de noviembre de 2022**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 0441 de 12 de julio de 2022.

Por medio de auto adiado de 6 de octubre de 2023, se ordenó el rechazo de la demanda respecto a la Resolución No. 0296 del 14 de septiembre de 2021. De igual manera se inadmitió la demanda puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 2, 7 y 8 del artículo 162 y los numerales 1º y 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y se ordenó subsanar la demanda aportando:

- a. Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- b. Allegar copia íntegra y legible de la constancia de notificación de la Resolución No. 0880 de 25 de noviembre de 2022.
- c. Allegar el Certificado de vigencia de las Resoluciones Nros.122 y 123 de 8 de febrero de 2013.
- d. Indicar la dirección física y electrónica la Directora de la entidad demandante.
- e. Eliminar la pretensión Nro. 3 del libelo introductorio.

El 14 de octubre de 2023, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma (Anexos 013 a 016 Expediente digital), razón por la cual se admitirá ella.

En ese sentido conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, identificada con NIT No. 899.999.063-3, mediante apoderado judicial, en contra del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, y/o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP**, o a quien haga sus veces, que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la entidad demandante, a la doctora ROSA ISABEL ROJAS ROMERO identificada con C.C. No. 51.875.704 y con T.P. No. 52.862 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 014, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3507589 de 2 de agosto de 2023 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL	Pensiones@unal.edu.co ; carguelloo@unal.edu.co ;
DEMANDADO: FONCEP	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb75d5bae85d7ccd50821cd9e23c2df23277f72dd3a1981be770c7fde2cdae4**

Documento generado en 10/11/2023 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00252 00
DEMANDANTE: IMPORTADORA DE INSUMOS EL MAYORISTA S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad **IMPORTADORA DE INSUMOS EL MAYORISTA S.A.S.** identificada con NIT 900.418.527-1, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con el objeto de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Nro. 004270 del 18 de agosto de 2022:** por medio de la cual, la entidad accionada profirió liquidación oficial de revisión e impone la sanción prevista en el numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 y normas que se modifican.
- **Resolución Nro. 048 del 5 de enero de 2023,** mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración.

Por medio de auto adiado de 6 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 162 y el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y se ordenó subsanar la demanda para que se allegara copia íntegra y legible de la Resolución Nro. 048 de 5 de enero de 2023 y se indicara la dirección física y electrónica de la empresa demandante.

El 13 de octubre de 2023, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma (Anexo 025 Expediente digital), razón por la cual se admitirá ella.

En ese sentido conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad **IMPORTADORA DE INSUMOS EL MAYORISTA S.A.S.** identificada con NIT 900.418.527-1, mediante apoderado judicial, en contra de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN,** y/o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, o a quien haga sus veces, que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la doctora PILAR ASTRID MENDEZ PORRAS, identificada con C.C. No. 39.704.105 y con T.P. No. 73.828 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible a folio 28 en el anexo No. 004, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3507589 de 2 de agosto de 2023 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: IMPORTADORA DE INSUMOS EL MAYORISTA S.A.S	<u>pilimendezp@yahoo.com</u> ; <u>figueasociados@yahoo.com</u> ;
DEMANDADO: DIAN	<u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</u>
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<u>czambrano@procuraduria.gov.co</u>

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158cdf416bc42fa5b86ca53449d3ccd3ec2ad592ad1f78aa9fb381b45df0600**

Documento generado en 10/11/2023 04:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00254 00
DEMANDANTE: INVERSIONES EL ÁRBOL S.A.
DEMANDADO: DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA
DISTRITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad **INVERSIONES EL ÁRBOL S.A.** identificada con Nit. 830.136.691-5, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, con el objeto de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución N° DDI-003455 del 2 de marzo de 2022:** por medio de la cual, la entidad accionada profirió liquidación oficial de revisión a las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y Tableros correspondientes a los bimestres 5 y 6 de 2018 presentadas por la demandante.
- **Resolución número DDI 014588– del 28 de febrero de 2023,** mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración.

Por medio de auto adiado de 6 de octubre de 2023, se ordenó el rechazo de la demanda respecto al Requerimiento Especial No. 2020EE78650 del 25 de junio de 2020. De igual manera se inadmitió la demanda puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y se ordenó subsanar la demanda en el sentido de que se eliminara la pretensión número 3 del líbello introductorio.

El 19 de octubre de 2023, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma (Anexo 012 Expediente digital), razón por la cual se admitirá ella.

En ese sentido conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad **INVERSIONES EL ÁRBOL S.A.** identificada con Nit. 830.136.691-5, mediante apoderado judicial, en contra del **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del **DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, y/o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal del **DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, o a quien haga sus veces, que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora ROSA ISABEL ROJAS ROMERO, identificada con C.C. No. 51.875.704 y con T.P. No. 52.862 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 05, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3507589 de 2 de agosto de 2023 del C.S.J.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: INVERSIONES EL ÁRBOL S.A.	arbol@inversioneselarbolsa.onmicrosoft.com; rosarojas.law@gmail.com;
DEMANDADO: BOGOTÁ -SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ;

MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co
---	--

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

Lamm



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b23c311bbf458175e0dbc17cf373c8e016de62956330853ec5e8d91119223ef**

Documento generado en 10/11/2023 04:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00337 00
DEMANDANTE: AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P -VEOLIA SABANA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón de la cuantía.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P, identificada con Nit. No. 823.004.006-8 por conducto de apoderada judicial promovió el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con fundamento en las siguientes pretensiones (Anexo No. 003 folio 2 del Expediente digital).

“(…) PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERA PRETENSIÓN: *Que se DECLARE LA NULIDAD de la Liquidación Adicional de los servicios de acueducto y alcantarillado SSPD No. 20205340059946 de fecha 01/09/2020 Exp 2020534260105346E por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL PESOS M/L (\$583.708.000,00).*

SEGUNDA PRETENSIÓN: *Que se DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo Resolución No. SSPD-20215300462735 DEL (sic) 06-09-2021 EXPEDIENTE 2020534260105346E, con el cual la demandada resuelve el recurso de reposición presentado interpuesto por la EMPRESA AGUAS DE LA SABANA E.S. P. contra la Liquidación SSP D No. 20205340059926 del 1 de septiembre de 2020 (…)*”

La demanda fue interpuesta el 12 de octubre de 2023 (Anexo 001 Expediente digital), y repartida al conocimiento de esta sede judicial en la misma fecha (Anexo 002 Expediente digital).

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por conducto de apoderado judicial por AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Liquidación Adicional de los servicios de Acueducto y Alcantarillado SSPD No. 20205340059946 de fecha 1º de septiembre de 2021, y la Resolución No. SSPD-20215300462735 del 6 de septiembre de 2021, por la cual se resolvió el recurso de reposición contra el acto administrativo citado de precedencia, por medio de los cuales la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS le ordenó pagar la contribución adicional del año gravable 2020 conforme a lo regulado en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, como quiera que la cuantía del presente medio de control obedece a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL PESOS M/L (\$583.708.000,00)**, tal y como se desprende del sentido de las pretensiones y del contenido de los actos objeto de control de legalidad, la suma excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

Por lo tanto, debe aplicarse el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia el cual establecía:

*“**ARTÍCULO 155.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”*

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

*“**ARTÍCULO 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

(...)

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Finalmente, el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos sobre asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**¹, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme a la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

¹ La demanda fue presentada el 12 de octubre de 2023 (Anexo 001 expediente digital), anualidad para la cual, el monto de los 500 SMLMV que determina la competencia asciende a la suma de \$ 580.000.000.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P	Co.informacionsabana@veolia.com Margini.lopez-ramirez@veolia.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9493045a882ee9029826b6f9e63f8bd9ddd835bb7f4a66f91a739b635fd40**

Documento generado en 08/11/2023 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00340 00
DEMANDANTE: AUTOSTOK S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 162 y artículo 166 numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, debe allegar **copia íntegra y legible de la constancia de notificación y/o ejecutoria** de la **Resolución Nro. 622-004572 de 9 de junio de 2023**, por medio de la cual se resolvió el recurso de Reconsideración impetrado en contra de la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 501-003233 de 27 de abril de 2022, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A.

También, deberá allegar poder conferido a la profesional del derecho Martha Luccete Guarín Pulecio, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 35.464.270 y portadora de la Tarjeta profesional Nro. 42.798 por parte del representante legal de la empresa demandante Autostock S.A.S. que la habilite para instaurar el presente medio de control, de conformidad con las previsiones del artículo 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, conforme a las previsiones del artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 deberá aclarar de manera razonada la cuantía establecida en el acápite pertinente de la demanda. Ello por cuanto allí se indica que la cuantía del presente medio de control asciende a la suma de \$382.882.000, pero no indica de dónde surge dicho valor (Anexo 003 Fl. 3 Expediente digital).

Para finalizar, conforme con lo ordenado el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física de la empresa demandante.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Acredite el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada.
- b) Allegue copia íntegra y legible de la constancia de notificación y/o ejecutoria de la Resolución Nro. 622-004572 de 9 de junio de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de Reconsideración.
- c) Allegue poder conferido a la profesional del derecho Martha Luccete Guarín Pulecio, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 35.464.270 y portadora de la Tarjeta profesional Nro. 42.798 por parte del representante legal de la empresa demandante Autostock S.A.S.
- d) Aclarar de manera razonada la cuantía.
- e) Indicar la dirección física de la empresa demandante.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por medio de apoderado judicial por AUTOSTOK S.A.S, identificada con Nit. Nro. 860.507.710-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia NACIONAL DE Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
---------------	---

DEMANDANTE: AUTOSTOK S.A.S	lugupu@yahoo.com notificaciones@autostok.com.co
--	--

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE NOVIEMBRE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688ea1d81804bc2f30d511adfa9bb8ed76bfa85f107768de758c5aff296f14b6**

Documento generado en 07/11/2023 12:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00341 00
DEMANDANTE: AUTOSTOK S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2, 6, 7 y 8 del artículo 162 y el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, debe allegar **copia íntegra y legible de la constancia de notificación y/o ejecutoria** de la **Resolución Nro. 622-004576 de 9 de junio de 2023**, por medio de la cual se resolvió el recurso de Reconsideración impetrado en contra de la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 2004882022000010 de 27 de abril de 2022, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A.

De otra parte, conforme a las previsiones del artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 deberá aclarar de manera razonada la cuantía establecida en el acápite pertinente de la demanda. Ello por cuanto allí se indica que la cuantía del presente medio de control asciende a la suma de \$522.386.000, pero no indica de dónde surge dicho valor (Anexo 003 FI. 2 Expediente digital).

También, acorde con lo ordenado en el artículo 162 numeral 2 deberá corregir la pretensión segunda de la demanda, ya que en la misma señala que el acto administrativo que resolvió el recurso de Reconsideración es la Resolución Nro. 622-**004575** de 9 de junio de 2023, cuando en realidad obedece a la Resolución Nro. 622-**004576** de 9 de junio de 2023.

Para finalizar, conforme con lo ordenado el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física de la empresa demandante.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Acredite el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada.
- b) Allegue copia íntegra y legible de la constancia de notificación y/o ejecutoria de la Resolución Nro. 622-004576 de 9 de junio de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de Reconsideración
- c) Aclare de manera razonada la cuantía.
- d) Corrija la pretensión segunda de la demanda.
- e) Indique la dirección física de la empresa demandante.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por medio de apoderado judicial por AUTOSTOK S.A.S, identificada con Nit. Nro. 860.507.710-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	lugupu@yahoo.com

AUTOSTOK S.A.S

notificaciones@autostok.com.co

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE NOVIEMBRE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6862e1b70da108cc5c7d30af8fa8766605317e2a6c4fd93abb29eb6de0b3999**

Documento generado en 07/11/2023 01:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00344 00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

Ello en la medida que no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandante deberá respecto de las pretensiones:

- Aclarar la pretensión Nro. 4 de la demanda, indicando a que se refiere cuando a título de restablecimiento del derecho pide: “*Se declare responsable a la demandada de los perjuicios patrimoniales generados a mi representada en virtud de los actos administrativos*”, esto es, si pretende la devolución de la suma pagada por concepto de Liquidación Adicional por un total de \$207.658.000 según la estimación razonada de la cuantía, o a cuales otros perjuicios se refiere.

- Aclarar la pretensión Nro. 5, indicando a que se refiere con la solicitud de: "*indemnización integral de perjuicios patrimoniales*", especificando cuales son y a cuanto equivale su tasación.

Ahora bien, en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A., en el acápite de hechos deberá eliminar los relacionados en los numerales 2.1 a 2.6 del líbello introductorio porque no se refiere a hechos, entendidos como la narrativa de las circunstancias fácticas que dieron origen al presente trámite, sino que contiene la relación de sentencias emitidas por la Corte Constitucional que hacen parte del concepto de la violación.

Finalmente, deberá señalar las direcciones físicas y electrónicas de la empresa demandante, ello en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- b) Aclarar las pretensiones 4 y 5 del líbello introductorio.
- c) Eliminar los hechos 2.1 a 2.6.
- d) Indicar las direcciones físicas y electrónicas de la empresa demandante Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. E.S.P.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por medio de apoderado judicial por LA COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULÚA S.A.S. E.S.P., identificada con Nit. Nro. 891.900.101-0, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULÚA S.A.S. E.S.P.	ccermeno@dlapipermb.com kmiranda@dlapipermb.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE NOVIEMBRE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b5cb6ab67bd69a4751a2edc48cb013d01eb6883cf4e7fc50877ddc3d5e568c**

Documento generado en 07/11/2023 06:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00345 00
DEMANDANTE: FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA - FPS FNC
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que, mediante auto adiado de 30 de junio de 2023, el homólogo Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta ordenó escindir la demanda (Anexo 009 Expediente digital).

En consecuencia, mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2023 la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos repartió para conocimiento de este estrado judicial el control de legalidad de la **Resolución Nro. 2023-000728 de 1º de junio de 2023**, por medio del cual se resolvieron las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo Nro. DCR-2021-088977 (Anexos 001 y 002 Expediente digital)

Por tanto, se dispone **REQUERIR** a la apoderada de la entidad demandante para que, previo a la calificación de la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto se sirva **readecuar el libelo introductorio y sus anexos (incluyendo el poder)**, todo ello encaminado a rebatir **únicamente** la legalidad del citado acto administrativo.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la entidad demandante para que, previo a la calificación de la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto se sirva **readecuar el libelo introductorio y sus anexos (incluyendo el poder)**, todo ello encaminado a rebatir **únicamente** la legalidad del acto administrativo contenido en la **Resolución Nro. 2023-000728 de 1º de junio de 2023**, por medio del cual se resolvieron las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo Nro. DCR-2021-088977.

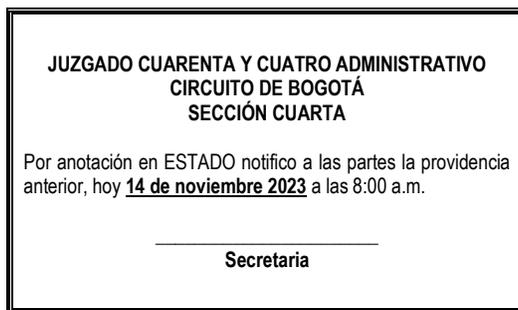
SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
DEMANDANTE:FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	notificacionesjudiciales@fps.gov.co	

TERCERO: Vencido el término judicial dispuesto, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ac4f117986d35be5554d0909bfb1628ca8b29fee893a9cef6e3aa89596733**

Documento generado en 07/11/2023 01:22:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00346 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

El DEPARTAMENTO DEL HUILA, identificado con Nit. No. 800.103.913-4 por intermedio de apoderada judicial promovió el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA, con fundamento en las siguientes pretensiones (Anexo No. 003 folios 2-3 Expediente digital).

(...) II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la **NULIDAD** del **ACTO ADMINISTRATIVO expedido por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA** contenido en la Resolución No. 64 del 07 de febrero de 2023 “Por la cual se resuelven las excepciones y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo por concepto de cuotas partes pensionales No. 0349 de 2020”.

SEGUNDA: Que se declare la **NULIDAD** del **ACTO ADMINISTRATIVO expedido por el MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA** contenido en la Resolución No. 1598 del 24 de julio de 2023 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 064 de 07

de febrero de 2023 dentro del procedimiento de cobro coactivo de cuotas partes pensiones No. 349-2022”

TERCERA: *Que en razón de la declaración de nulidad de los actos administrativos referidos en las pretensiones anteriores, se **DECLARE** la excepción de PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN dentro del procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo No. 349 de 2022 (Cuotas partes)*

CUARTA: *Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, también se **DECLARE** la terminación del Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo por concepto de cuotas partes pensionales No. 349-2022 y el levantamiento de medidas cautelares decretadas y/o practicadas sobre los bienes del DEPARTAMENTO DEL HUILA (...)*

La demanda fue interpuesta el 18 de octubre de 2023 (Anexo 001 Expediente digital), y repartida al conocimiento de esta sede judicial en la misma fecha (Anexo 002 Expediente digital).

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por conducto de apoderada judicial por el DEPARTAMENTO DEL HUILA pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 64 del 07 de febrero de 2023 “Por la cual se resuelven las excepciones y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo por concepto de cuotas partes pensionales No. 0349 de 2020”, y la No. 1598 del 24 de julio de 2023, por la cual se resolvió el recurso de reposición impetrado en contra del acto administrativo citado de precedencia.

Ahora bien, de los hechos de la demanda resulta claro que mediante el presente trámite se pretende que se declare que el Departamento del Huila pagó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el valor de las cuotas partes pensionales de la señora Luz Diva Pérez Mayorga por la suma total de \$6.417.775 (causadas entre el 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021) quien labora para el mismo. En esa medida, el lugar en donde se debió practicar la liquidación y pago de la cuota parte pensional fue justamente en el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.***

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo

del Huila¹, con cabecera en el municipio de Neiva y con comprensión territorial sobre
Dicho municipio:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales
Administrativos en el territorio nacional:**

15. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

***En Circuito Judicial Administrativo de Neiva, con cabecera en el municipio de Neiva y
con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Huila (…)***
(Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del
Circuito de Neiva y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de
Bogotá, en razón, a que la competencia territorial Municipio de Neiva, corresponde
al Circuito Administrativo de Neiva.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para
conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que la parte demandante tiene
su lugar de domicilio en la ciudad de Neiva, toda vez que el pago de las cuotas
partes pensionales que dieron origen al proceso de cobro coactivo debió realizarse
en dicho Municipio por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los
Juzgados Administrativos del Circuito del Huila² para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del
Circuito del Huila, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente
a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para
lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la
referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

¹ Artículo 1, numeral 15 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Neiva (Huila) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva- Huila- Reparto.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL HUILA	Notificaciones.judiciales@huila.gov.co María.diaz@huila.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25a221cf76bf96d3b4e5c31bbd07cfa3f24530ce60ffe874581b5f2c6c92774**

Documento generado en 07/11/2023 01:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00348 00
DEMANDANTE: OSCAR JOSÉ BERNAL GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 8 del artículo 162 y el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011

Ello en la medida que de conformidad con el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A se debe establecer un acápite de partes y sus representantes, citando como entidad demandada no a la que en la demanda se denomina: "*Unidad de Gestión de Pagos y Aportes Parafiscales -UGPP*", pues en realidad su nombre corresponde a la: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**.

Tampoco se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandante deberá respecto de las pretensiones:

- Modificar la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de solicitar el **restablecimiento del derecho** y no como allí se indica la: "*reparación integral*". De igual forma, en la misma pretensión no se

AUTO

debe solicitar se “**REVOQUE**” el acto administrativo pues en la pretensión primera se pidió la nulidad del mismo.

Finalmente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 numeral 3 deberá arrimar el Registro Único Tributario del señor Oscar José Bernal García, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.331.889 con una **vigencia no inferior a treinta (30) días**.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Establecer las partes y sus representantes.
- b) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Modificar y eliminar una palabra de la pretensión segunda de la demanda.
- d) Aportar el Registro Único Tributario del demandante.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por medio de apoderado judicial por OSCAR JOSÉ BERNAL GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.331.889, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: OSCAR JOSÉ BERNAL GARCÍA	Obernal078@gmail.com cesarcastellanosg@gmail.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE NOVIEMBRE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia María Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3421c94c3988b5131bccda0eb96955ce50cc7a765d094135d4149f3d4f83af90e**

Documento generado en 07/11/2023 06:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00355 00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 166 numeral 3 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 74 del C.G.P, y el artículo 162 numerales 1, 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que se debe allegar nuevo poder conferido al profesional del derecho John Edward Romero Rodríguez por parte de la Representante legal de Nueva Empresa Promotora de Salud- Nueva E.P.S. Adriana Jiménez Báez, en el que se especifique **con precisión y claridad los actos administrativos objeto de control de legalidad**, conforme a las previsiones del artículo 166 numeral 3 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.

Lo anterior en la en el cuadro de relación de actos administrativos citado en el poder aportado con la demanda (Anexo 004 Expediente digital) **no se citan las fechas de emisión de los actos censurados**, en la siguiente forma a tener en cuenta:

- **Resolución SUB 166516 de 3 de agosto de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(SOBREVIVIENTES – ORDINARIA - REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO)".**

- **Resolución SUB 233979 de 29 de octubre de 2020** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (SOBREVIVIENTES - REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO - RECURSO DE REPOSICIÓN)".
- **Resolución DPE 10567 de 22 de agosto de 2022**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (SOBREVIVIENTES - REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO - RECURSO DE APELACIÓN)".
- **Resolución SUB 290338 de 3 de noviembre de 2021** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – ORDINARIA - REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO)".
- **Resolución SUB 110966 de 26 de abril de 2022**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA- PENSION DE VEJEZ-REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO RECURSO DE REPOSICIÓN ".
- **Resolución DPE 3314 de 2 de marzo de 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA - PENSIÓN DE VEJEZ- REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO RECURSO DE APELACIÓN".
- **Resolución SUB 323418 de 2 de diciembre de 2021**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (SOBREVIVIENTES – ORDINARIA - REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO)".
- **Resolución SUB 140602 de 24 de mayo de 2022**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA -SOBREVIVIENTES -REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO -REPOSICION".
- **Resolución DPE 3344 de 3 de marzo de 2023**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON

PRESTACION DEFINIDA -SOBREVIVIENTES -REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO -APELACIÓN.

- **Resolución DNP - DD 1126 de 10 de mayo de 2022**, "*Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero*".
- **Resolución DNP-DD 3221 de 21 de diciembre de 2022**, "*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DNP-DD 1126 de 10 de mayo de 2022*".
- **Resolución GDD-DD 0419 de 22 de marzo de 2023**, "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución DNP-DD 1126 de 10 de mayo de 2022*".
- **Resolución SUB 339819 de 20 de diciembre de 2021**, "*POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ POR HIJO INVÁLIDO – REINTEGRO DE SUMA DE DINERO – ORDINARIA)*".
- **Resolución SUB 163431 de 17 de junio de 2022** "*POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(VEJEZ POR HIJO INVÁLIDO – REINTEGRO DE SUMA DE DINERO – REPOSICIÓN)*".
- **Resolución DPE 3475 de 6 de marzo de 2023**, "*POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA - VEJEZ HIJO INVALIDO- REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO - RECURSO DE APELACIÓN*".

Aunado a ello, deberá indicar que pretende la nulidad parcial de los mismos y no total, especificando el numeral de cada Resolución que pretende ser atacada.

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicar de manera clara y concreta las razones fácticas y jurídicas de vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud – ADRES.

Por otro lado, acorde a lo preceptuado en el artículo 162 numeral 2 *ibídem* la parte demandante deberá:

- **Especificar** la pretensión 2.2 de la demanda, indicado con precisión y claridad cuáles son los actos administrativos de los cuales pretende la declaratoria de nulidad, pidiendo que la misma sea parcial, de suerte que se cite para cada Resolución el numeral específicamente determinado del que se rebate su legalidad.
- **Aclarar** la pretensión 2.3, de suerte que exprese de manera precisa y clara lo que pretende a título de restablecimiento del derecho.
- **Elimine** de la pretensión 2.3 la solicitud inespecífica de vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud – ADRES.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Allegar nuevo poder conferido al profesional del derecho John Edward Romero Rodríguez por parte de la Representante legal de Nueva Empresa Promotora de Salud- Nueva E.P.S. Adriana Jiménez Báez.
- b) Indicar de manera clara y concreta las razones fácticas y jurídicas de vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud – ADRES.
- c) Especificar, aclarar y eliminar las pretensiones de la demanda.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por NUEVA EMPRESA PROMORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

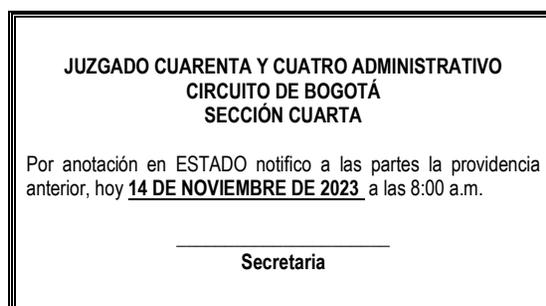
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S.	Secretaria.general@nuevaeps.com.co Johne.romero@nuevaeps.com.co

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc



Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45eb311eaaecdc0fae630f95568fa154044bb9e7f7ebfeb1abb05c14ca7f759**

Documento generado en 08/11/2023 05:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00357 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES - FONCEP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 166 numeral 3 y 233 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior por cuanto deberá arrimar al proceso el **certificado de vigencia** de la Escritura Pública Nro. 0147 de 17 de enero de 2023 de la Notaria 73 del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se confiere poder general a la sociedad LOZANO & ASOCIADOS S.A.S., con NIT No. 901.032.467 cuyo representante legal es el doctor Wildemar Alfonso Lozano Barón, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.746.608 y tarjeta profesional Nro. 98.891 del C.S. de la J. por parte del señor Javier Andrés Sosa Pérez, en calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la entidad demandante, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, evidencia el Despacho que la parte demandante eleva la solicitud de medida provisional en el mismo archivo junto con la demanda, las pruebas y sus anexos (Anexo 003 Fls. 17-20 Expediente digital). No obstante, conforme a las previsiones del artículo 233 del C.P.A.CA. deberá presentar la solicitud en escrito separado.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Arrimar al proceso el certificado de vigencia de la Escritura Pública Nro. 0147 de 17 de enero de 2023 de la Notaria 73 del Circuito de Bogotá
- b) Elevar la solicitud de medida provisional en escrito separado.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por conducto de apoderado judicial por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que

AUTO

acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co wlozano@ugpp.gov.co

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a2aa506f1be4e420749e98c28890258cb733192d5c255939d8d19b53cc105d**

Documento generado en 09/11/2023 06:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00358 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES -FONCEP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 166 numeral 3 y 233 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior por cuanto deberá arrimar al proceso el **certificado de vigencia** de la Escritura Pública Nro. 0147 de 17 de enero de 2023 de la Notaria 73 del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se confiere poder general a la sociedad LOZANO & ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 901.032.467 cuyo representante legal es el doctor Wildemar Alfonso Lozano Barón, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.746.608 y tarjeta profesional Nro. 98.891 del C.S. de la J por parte del señor Javier Andrés Sosa Pérez, en calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la entidad demandante, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, evidencia el Despacho que la parte demandante eleva la solicitud de medida provisional en el mismo archivo junto con la demanda, las pruebas y sus anexos (Anexo 003 Fls. 17-20 Expediente digital). No obstante, conforme a las previsiones del artículo 233 del C.P.A.C.A. deberá presentar la solicitud en escrito separado.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Arrimar al proceso el certificado de vigencia de la Escritura Pública Nro. 0147 de 17 de enero de 2023 de la Notaria 73 del Circuito de Bogotá
- b) Elevar la solicitud de medida provisional en escrito separado.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por conducto de apoderado judicial por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que

AUTO

acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co wlozano@ugpp.gov.co

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b699adc30bddf40717a7279a68754551d1cfd7d9b2793cd691d6d14a748e5ab0**

Documento generado en 09/11/2023 06:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00360 00
DEMANDANTE: GEINER YAIR AVILA ESPINEL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que mediante auto Nro. A-2023-001595 de 25 de mayo de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud rechazó la demanda por competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Anexo 46-48 Expediente digital).

En consecuencia, el proceso fue repartido el 6 de julio de 2023 al conocimiento del Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera (Anexo 001 Fl. 1 Expediente digital), quien mediante auto adiado de 5 de octubre de 2023 declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto, y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta (Anexo 002 Expediente digital).

En consecuencia, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2023 repartió el presente asunto al conocimiento de esta sede judicial (Anexo 003 Expediente digital).

En esa medida, se dispone **REQUERIR**, so pena de rechazo, al demandante Geiner Yair Ávila Espinel para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, por conducto de apoderado, se sirva **instaurar en debida forma la demanda ante esta Jurisdicción indicando el medio de control que pretende impetrar, y con base en el mismo dar cumplimiento pleno a las formalidades previstas en la Ley 1437 de 2011.**

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, so pena de rechazo, al demandante Geiner Yair Ávila Espinel para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, por conducto de apoderado, se sirva **instaurar en debida forma la demanda ante esta Jurisdicción indicando el medio de control que pretende impetrar, y con base en el mismo dar cumplimiento pleno a las formalidades previstas en la Ley 1437 de 2011.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
DEMANDANTE: GEINER YAIR ÁVILA ESPINEL	avilajaime807@gmail.com	

TERCERO: Vencido el término judicial dispuesto, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf280ecb81ff448275db12bbdd06d1d32099d7b3a2d3181a8587fa88b0cdedc**

Documento generado en 09/11/2023 06:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00364 00
DEMANDANTE: UNIFUND S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón de la cuantía.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

UNIFUND S.A.S. E.S.P, identificada con Nit. No. 900.635.947-1 por conducto de apoderado judicial promovió el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con fundamento en las siguientes pretensiones (Anexo No. 003 folio 4 del Expediente digital).

“(...) PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENAS

“(...) PRIMERA: se **DECLARE** la Nulidad de la Resolución No. SSPD-20235000459125 de 11 de agosto de 2023, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de UNIFUND S.A.S. E.S.P (Ahora **UNIFUND S.A.S.**) y, consecuentemente quede sin efecto la Liquidación Adicional identificada con el código Único No. 20205340059836 de 1 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, a lo anterior, se solicita a título de Restablecimiento del Derecho, que se **ORDENE** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** no continuar con el cobro de la contribución adicional y se **ORDENE DEVOLVER** el pago realizado por concepto de Liquidación Adicional por parte de UNIFUND S.A.S E.S.P. (...)”

La demanda fue interpuesta el 1º de noviembre de 2023 (Anexo 001 Expediente digital), y repartida al conocimiento de esta sede judicial en la misma fecha (Anexo 002 Expediente digital).

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por conducto de apoderado judicial por UNIFUND S.A.S. E.S.P pretende la nulidad de del acto administrativo contenido en la Resolución No. SSPD-20235000459125 de 11 de agosto de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340059836 de 1º de septiembre de 2023, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS que le ordenó pagar la contribución adicional del año gravable 2020 conforme a lo regulado en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, la citada Liquidación Oficial SSPD No. 20205340059836 de 1º de septiembre de 2023, ordenó el pago a la empresa demandante por la suma total de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$955.588.000)**, suma que excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

Por lo tanto, debe aplicarse el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia el cual establecía:

“ARTÍCULO 155. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”*

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Finalmente, el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos sobre asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹**, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme a la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

¹ La demanda fue presentada el 1º de noviembre de 2023 (Anexo 001 expediente digital.), anualidad para la cual, el monto de los 500 SMLMV que determina la competencia asciende a la suma de \$ 580.000.000.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: UNIFUND S.A.S. E.S.P	gerenciap@unifundsasesp.co hemberth@oge.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d964ae9151e91ac406667de86f0e1b19ee1dea924f276e2278dde43d0b436523**

Documento generado en 10/11/2023 11:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>